



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES

ORD. CIRCULAR N° 32

ANT.: Circular N° 77 de 2004 de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre la constitución, actualización y utilización de la garantía y sobre la custodia de los valores que la componen.

MAT.: Remite contrato tipo de depósito, custodia y administración.

Santiago, 08 OCT. 2004

DE : SUPERINTENDENTE DE ISAPRES

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRES

- 1.- En conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del Título V de la Circular N° 77 de fecha 10 de junio de 2004, de esta Superintendencia, y lo resuelto en el N° 2 de la Resolución Ex. N° 1142 de 10 de agosto de 2004, este Organismo recibió los modelos de los contratos de depósito, custodia y administración que elaboraron todas las Isapres del sistema con las entidades de custodia respectivas, para efectos de la aprobación de los mismos, según lo indicado en el N° 3 del Título IV de la citada Circular.
- 2.- De la revisión y análisis de los modelos recibidos se pudo constatar que las diversas Isapres decidieron contratar con sólo tres instituciones bancarias diferentes, cuyos contratos presentaban una redacción general muy similar entre sí, ajustándose todos ellos al Anexo N° 3 de la Circular N° 77, que indica las estipulaciones que deben contener los contratos de depósito y custodia.
- 3.- En tal sentido, por lo expuesto precedentemente, y con el objeto de velar para que los contratos contemplen y garanticen el ejercicio de todas las normas legales relativas a la garantía, esta Superintendencia ha estimado conveniente uniformar la redacción del citado contrato, facilitando su suscripción por parte de todas las Isapres del sistema, elaborando un modelo que contempla las cláusulas contenidas en el antedicho Anexo N° 3, así como las consignadas en los modelos elaborados por dichas Instituciones, el que se adjunta en el presente Ordinario Circular.

En consecuencia, aquéllas Isapres que deseen adscribirse a este modelo de contrato, se encuentran facultadas desde ya para suscribirlo con la respectiva institución bancaria y remitirlo firmado a esta Superintendencia para efectos de la aprobación y comparecencia correspondiente.

Por otra parte, cabe hacer presente que, en virtud de las facultades delegadas al efecto, comparecerá en representación de la Superintendencia de Isapres a la celebración del contrato, la Sra. Tamara Agnic Martínez, Jefa del Departamento de Administración y Finanzas, debiendo indicarse su nombre y cargo en los convenios que se celebren.

Saluda atentamente a Ud.,



UNA/ERV/GRG

DISTRIBUCIÓN:

-Sres. Gerentes Generales de Isapres

-Fiscalía

-Departamento de Control

-Oficina de Partes

(incluye modelo de contrato y diskette)

v: fis Ord. Circ. Cont. Garantía

CONTRATO DE DEPOSITO, CUSTODIA Y ADMINISTRACION

ISAPRE

Y

BANCO

En Santiago, con fecha, entre Isapre S.A., en adelante también "la Isapre", RUT N°, representada por don, Cédula Nacional de Identidad N°, ambos domiciliados en; el Banco, en adelante también indistintamente "el Banco" o "el Administrador", RUT N°, representado por, (Cargo), Cédula de Identidad N°, y por, (Cargo), Cédula de Identidad N°, todos domiciliados en, Comuna y Ciudad de Santiago; Corredores de Bolsa S.A., RUT N°, representado por, Cédula Nacional de Identidad N° y por don, Cédula Nacional de Identidad N°, domiciliados en, Santiago; y la Superintendencia de Isapres, en adelante la Superintendencia, representada por, con domicilio en, se ha acordado el siguiente contrato de depósito, custodia y administración:

PRIMERO: DECLARACION

El Banco, se encuentra facultado para aceptar y ejecutar comisiones de confianza; incluyendo, especialmente, la aceptación de mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros, para recibir valores y efectos en custodia y servir de agente financiero de instituciones y empresas nacionales, extranjeras e internacionales, así como para prestar servicios de asesorías financieras.

Por su parte Corredores de Bolsa S.A., en conformidad con lo establecido en el título VI de la Ley 18.046 de Mercado de Valores es un Intermediario de Valores, facultado para prestar servicios de administración de cartera, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 619 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

SEGUNDO: INSTRUMENTOS FINANCIEROS A QUE SE REFIERE EL CONTRATO

La Isapre es actualmente dueña o adquirirá en el futuro los valores que constituyen la garantía definida en el artículo 26 de la Ley N° 18.933, en adelante la "Garantía".

TERCERO: INEMBARGABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS QUE COMPONEN LA GARANTÍA

Los instrumentos y valores señalados en la cláusula precedente tendrán la calidad de inembargables para todos los efectos legales y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 26 de la Ley N° 18.933.

CUARTO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato, la Isapre entregará al Administrador los valores señalados en la cláusula segunda, a fin de que éste los mantenga en depósito y/o custodia, y realice su liquidación cuando corresponda y cobre los dividendos e intereses que puedan generar, con arreglo a lo establecido en el presente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco, con expresa autorización de la Superintendencia, podrá subcontratar la Administración y Custodia de la "Garantía" en su filial Corredores de Bolsa S.A., en los términos que se establecen en la cláusula decimosexta de este instrumento, la que ejercerá la administración de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, en especial la Circular número 619 de la Superintendencia de Valores y Seguros y a las Instrucciones y Circulares que al efecto dicte la Superintendencia de Isapres o su sucesora legal.

QUINTO: NORMATIVA APLICABLE

Las partes declaran que este contrato se regirá por las leyes aplicables, en especial, por aquellas disposiciones contenidas en las Leyes N° 18.045, 18.046 y 18.933, Ley General de Bancos, en los reglamentos correspondientes, en la Circular N° 77 de 2004 de la Superintendencia, sus anexos y modificaciones y por las estipulaciones de este contrato.

SEXTO: FORMA EN QUE SE REALIZARÁ LA ENTREGA DE LOS INSTRUMENTOS POR LA ISAPRE AL BANCO. PROPIEDAD DE LOS INSTRUMENTOS

La Isapre entregará en depósito al Administrador los valores e instrumentos financieros objeto de este contrato. Tales instrumentos deberán estar debidamente identificados.

Para todos los efectos legales, en especial la obligación establecida en el Artículo 26 y siguientes de la Ley N° 18.933, las partes acuerdan dejar constancia de que en las relaciones entre el Banco, el Administrador y la Isapre, ésta última será la propietaria exclusiva de los valores entregados en depósito, custodia y administración.

SÉPTIMO: FACULTADES QUE SE OTORGAN AL ADMINISTRADOR

En la ejecución de este contrato, y sin que esta enumeración importe limitación alguna a sus facultades generales de administración, el Administrador estará especialmente facultado para realizar en nombre y representación de la Isapre las actuaciones que a continuación se indican:

- (a) Adquirir los valores e instrumentos que compondrán la "Garantía" dentro de los montos y límites que la Isapre determine en las Normas para la Compraventa de Instrumentos Financieros, en adelante "las Normas", que se contienen en el Anexo N° 1 de este contrato y que para todos los efectos legales forman parte del mismo;
- (b) Enajenar los valores e instrumentos recibidos o adquiridos y reinvertir el producto de dicha enajenación, en los valores e instrumentos y por los montos máximos que haya determinado la Isapre de acuerdo a lo expuesto en el literal (a) anterior.
- (c) Cobrar los dividendos, intereses, amortizaciones y rescates devengados por los instrumentos y valores que administre y reinvertir dichas sumas en los valores e instrumentos y por los montos máximos que haya determinado la Isapre de acuerdo a lo expuesto en el literal (a) anterior.
- (d) Ejercer los derechos preferentes de suscripción de valores y/o conversión en otros valores ofrecidos por el emisor. Para tal efecto el Administrador avisará por escrito y en forma oportuna a la Isapre quien deberá dentro del plazo que aquel señale dar respuesta y proveer de los recursos necesarios al efecto, según corresponda.
- (e) Otorgar o entregar cualquiera de los documentos en custodia a nombre de la Isapre al Depósito Central de Valores, en adelante DCV, con motivo de operaciones que la Isapre realice y que hagan procedente tal entrega.
- (f) Informar a la Superintendencia en los términos señalados en el Anexo N° 3 de la Circular N° 77 de dicha Superintendencia, permitiéndole acceso directo a la información relativa a las inversiones que conforman la "Garantía". Dicho acceso lo podrá obtener en las oficinas del Administrador, de acuerdo con las posibilidades técnicas que ofrece el DCV. La Isapre, desde ya, autoriza al Administrador para permitir la realización de arqueos de los valores mantenidos en custodia, por parte de los auditores externos designados tanto por la Superintendencia como por la Isapre.

En el ejercicio de las facultades señaladas en los literales (a), (b) y (c), el Administrador no podrá exceder las limitaciones y restricciones establecidas en la

Ley N° 18.933 y en la Circular N° 77 de la Superintendencia, o en sus modificaciones y anexos.

OCTAVO: OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR

Las labores y funciones que el Administrador deberá desempeñar en ejecución del presente contrato comprenden:

- (a) Invertir los fondos administrados en instrumentos que la Isapre haya elegido dentro de los límites y condiciones establecidos en la Normas para la Compraventa de Instrumentos Financieros convenidas en el Anexo I de este contrato. Las partes de común acuerdo podrán, en cualquier momento y por escrito, convenir en la modificación o sustitución total o parcial de las referidas Normas, siempre con estricto cumplimiento a las limitaciones y restricciones establecidas en la Ley N° 18.933 y en la Circular N° 77 de la Superintendencia.
- (b) Informar a la Isapre en la forma y periodicidad establecida en el literal (r) siguiente sobre la gestión desarrollada, los valores mantenidos en cartera, sus movimientos, saldos, formas de valoración y rentabilidad obtenida.
- (c) Verificar diariamente el valor de los fondos mutuos a través de la cartola de movimiento de las cuotas de ellos, en el evento que parte de la garantía esté constituida con estos instrumentos.
- (d) Proporcionar a la Superintendencia acceso directo en línea a las operaciones que se realicen con los valores que constituyen la "Garantía" de la Isapre. Se entenderá por acceso en línea, el envío diario de información mediante correo electrónico y/o el acceso mediante Internet al sitio del Administrador, de acuerdo con la factibilidad técnica de dicho servicio;
- (e) Transferir los valores en depósito a la nueva entidad de custodia con la cual la Isapre haya suscrito un nuevo contrato, previa información a la Superintendencia, una vez terminado el presente Contrato, de acuerdo con las normas establecidas en la Circular N° 77 de 2004 de dicha Superintendencia.

En el evento que al término del contrato la Isapre no suscriba uno nuevo con otra entidad de custodia, el Administrador deberá transferir los valores a la Superintendencia o a la entidad que ésta determine.

- (f) Emitir y entregar a la Isapre comprobantes que den cuenta de los ingresos o egresos de la "Garantía", los que deberán ser extendidos en original y copia, entregándose esta última a la Isapre.

- (g) Realizar las operaciones y transacciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 18.045 y en las instrucciones que dicta la Superintendencia de Valores y Seguros.
- (h) Ejercer la custodia de los instrumentos y valores que componen la "Garantía" de Inversiones en los términos y condiciones establecidos en la cláusula decimotercera de este Contrato.
- (i) Mantener un plan de contingencia computacional, operacional y de comunicaciones, que permita la continuidad ininterrumpida de sus servicios. En este sentido, las fallas de funcionamiento en equipos, aplicaciones, cortes de energía, huelgas entre otros, no eximirán al custodio de su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el respectivo contrato.
- (j) Solicitar al DCV los certificados de depósito a petición expresa de la Isapre o de la Superintendencia.
- (k) Liquidar aquellos instrumentos que la Isapre le indique, depositando el valor de ellos en la cuenta corriente que le informe la Superintendencia, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 y letra c) del artículo 45 bis de la Ley N° 18.933, así como a cualquier otra obligación establecida expresamente en la normativa legal.
- (l) En el evento que el registro de la Isapre sea cancelado mediante Resolución Exenta de la Superintendencia, y ésta se encuentre firme, la Isapre faculta desde ya a dicha Superintendencia para hacer efectiva la garantía en los casos indicados por la Ley N° 18.933. En consecuencia, todos los valores mantenidos en la cuenta de custodia que constituyen la "Garantía" serán liquidados por el Administrador, debiendo depositar los montos resultantes en la cuenta corriente que indique la Superintendencia, para los efectos de proceder a la liquidación de la "Garantía", conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.933. En este caso, la Isapre tendrá absolutamente prohibido retirar y/o cobrar los instrumentos financieros en custodia.
- (m) El Administrador deberá autorizar la realización de arqueos de los valores mantenidos en custodia, por parte de los auditores externos designados tanto por esta Superintendencia como por la Isapre.
- (n) Cada vez que el Administrador tome conocimiento de que algún valor entregado en depósito y custodia se encuentra sujeto a alguna de las limitaciones mencionadas en la letra (b) de la cláusula novena, lo informará a la Isapre, con copia a la Superintendencia, dentro del día hábil siguiente de haberse detectado el hecho.

- (o) El Administrador deberá informar diariamente, al cierre de la jornada, a la Isapre y a la Superintendencia, todas las operaciones registradas en la cuenta de custodia, de acuerdo a las especificaciones que dicha Superintendencia comunicará en su oportunidad. Dicho informe precisará el valor de mercado que a ese día tienen los títulos e instrumentos que representan la "Garantía" mantenida en la cuenta de la Isapre, el que será remitido a los fax y/o correos electrónicos que la Isapre y dicha Superintendencia designen.
- (p) Las modificaciones de las condiciones generales del servicio de custodia, depósito y administración que determine el Administrador que afecten al contrato, deberán ser comunicadas a la Isapre, enviando copia de la comunicación a la Superintendencia.
- (q) Enviar copia a la Superintendencia de la carta en que se comunique el término del contrato de custodia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, con una antelación mínima de 120 días.
- (r) El Administrador deberá informar por escrito a la Isapre dentro de los 7 primeros días hábiles de cada mes todas las inversiones, adquisiciones, enajenaciones, liquidaciones y cobranzas que durante el mes inmediatamente anterior hubiere efectuado en los títulos o valores que conforman la Garantía.

Dicho informe será remitido por carta certificada, o por otro medio autorizado por la Superintendencia, al domicilio que la Isapre designa en la cláusula vigésimo segunda de este instrumento; y deberá precisar el valor que a la fecha de su elaboración, tienen los títulos, instrumentos y valores que representan las inversiones efectuadas para la Isapre.

Se entenderá aceptada la rendición de cuenta por la Isapre, si ésta no la objetare dentro del plazo de 7 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de recepción de la información respectiva en las oficinas de la Isapre.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Administrador se reserva el derecho a no ejecutar una o más operaciones derivadas de este contrato si la Isapre no cumpliera con las condiciones o requisitos previstos en las normas sobre administración de cartera de terceros como actividad complementaria de los intermediarios de valores fijadas por las Superintendencia de Valores y Seguros, o aquéllos previstos en la Ley N° 18.933, la Circular N° 77 de la Superintendencia de Isapres, sus anexos o modificaciones.

NOVENO: OBLIGACIONES DE LA ISAPRE.

La Isapre, durante la vigencia del presente contrato, deberá:

- (a) Remunerar al custodio en los términos establecidos en la cláusula decimoséptima siguiente.
- (b) La Isapre está obligada a verificar la autenticidad e integridad de todos los valores que entregue en depósito y custodia al Administrador, comprobando al efecto que éstos no se encuentren en mal estado material, o hayan sido dados en garantía, o se encuentren afectos a embargo, litigio, medidas prejudiciales o precautorias, gravámenes, prendas o cualquier otro derecho real, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere caber al Administrador conforme a la normativa vigente
La admisión a depósito y custodia por parte del Administrador no liberará a la Isapre, en modo alguno, de sus responsabilidades al respecto.
- (c) La Isapre se obliga a restituir cualquier pago que haga el Administrador en razón del presente contrato y que resulte ser un mal pago, derivado de valores entregados en depósito y custodia cuyos títulos fueren falsificados, carentes de integridad o porque se incurrió en cualquier error o inexactitud en la información proporcionada por la Isapre al Administrador, siempre que dicha falsificación o adulteración no fuere imputable al Administrador o a cualquiera de sus funcionarios.
- (d) La Isapre deberá comunicar al Administrador el retiro de títulos, con la anticipación que se señale en el contrato y de acuerdo con las normas establecidas en la Circular N° 77 de 2004 de la Superintendencia.
- (e) Es especial obligación de la Isapre, enviar copia de la comunicación por la que pone término a este contrato, señalada en la cláusula decimoctava de este instrumento, a la Superintendencia, con una antelación mínima de 120 días a la fecha en que se le desee poner término.
- (f) Será responsabilidad de la Isapre mantener a disposición del Administrador en forma permanente la información relativa al monto mínimo que debe alcanzar la Garantía para cumplir con las exigencias de la Ley 18.933.

DÉCIMO: PROHIBICIONES QUE AFECTAN A LA ISAPRE

La Isapre se obliga a no retirar los títulos depositados en la "Garantía", si con ello dejan de cumplirse los montos mínimos de garantía exigida o los límites por instrumento y por emisor señalados en la Circular N° 77 de la Superintendencia. Será responsabilidad de la Isapre el cumplimiento de dichos montos mínimos. Asimismo, la Isapre se obliga a no enajenar ni gravar en todo o parte los valores que formen parte de la "Garantía".

DECIMOPRIMERO: PROHIBICIONES QUE AFECTAN AL ADMINISTRADOR

El Administrador no podrá autorizar el retiro de los títulos, valores o instrumentos depositados que conforman la "Garantía", si con ello dejan de cumplirse los montos mínimos exigidos o los límites por instrumento y por emisor señalados en la Circular N° 77 de la Superintendencia. Será responsabilidad de la Isapre mantener a disposición del Administrador en forma permanente la información relativa al monto mínimo que debe alcanzar la "Garantía" para cumplir con las exigencias de la Ley 18.933.

DECIMOSEGUNDO: DESTINACIÓN DE LA GARANTÍA AL PAGO DE OBLIGACIONES

En el caso que la Isapre quisiera destinar parte de los fondos de la "Garantía" al pago de alguna de las obligaciones establecidas en los números 1 y 2 del artículo 26 de la ley 18.933, la Isapre deberá comunicar dicha intención tanto a la Superintendencia como al Administrador. Si transcurridos cinco días hábiles la Superintendencia no se pronunciare sobre tal operación, se entenderá que ella puede llevarse a efecto, debiendo el Administrador liquidar aquellos instrumentos que la Isapre le indique, sólo hasta el monto necesario para cumplir dichas obligaciones.

DECIMOTERCERO: CUSTODIA

Las partes contratantes acuerdan que los títulos, valores e instrumentos que el Administrador adquiera a nombre y por cuenta y riesgo de la Isapre en la ejecución de la administración de la Garantía, serán mantenidos en la custodia de una empresa de Depósito de Valores, de aquellas reguladas en la Ley N° 18.876, de 1989 y sus modificaciones, la que será la única responsable en caso de extravío, hurto, deterioro, destrucción o retardo en la entrega de los instrumentos dados en depósito y custodia.

El ingreso y retiro de los títulos en la empresa de depósito de valores se registrará por las normas contenidas en los reglamentos internos de la empresa, que hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y que no se contrapongan con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.933 y con las consignadas en la Circular N° 77 del año 2004 de la Superintendencia de Isapres.

El Administrador se encuentra desde ya expresamente facultado para encargar dicha custodia al Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en caso de tratarse de instrumentos susceptibles de ser custodiados por dicha empresa, en caso contrario, el instrumento se deberá mantener en custodia electrónica o física del Administrador.

Si el Administrador estuviere directamente a cargo del depósito y custodia de los valores, será responsable ante la Isapre de su conservación. Encargado el depósito a una empresa de depósito de valores, el Administrador no responderá ante la Isapre por los valores entregados en depósito y custodia en caso de extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retardo en la restitución de los mismos, y la Isapre estará a lo que establezca en la materia el respectivo contrato de depósito entre el Administrador y la empresa Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores – DCV. En caso que el Administrador modifique o celebre un nuevo contrato con la empresa de depósito de valores para la custodia de los valores a que se refiere la cláusula segunda precedente, deberá remitir copia del nuevo contrato a la Isapre con una anticipación de 30 días, a lo menos, al de la suscripción o modificación.

El Administrador garantiza que los instrumentos no quedarán en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia, y se obliga a abrir una cuenta de custodia exclusiva para la Isapre para el depósito de los valores que constituyan la Garantía, informando previamente a la Isapre y a la Superintendencia el número de dicha cuenta, la que sólo podrá ser modificada con autorización previa de la Superintendencia. En caso que la Isapre entregue al Administrador otros valores, que no constituyan parte de la Garantía, se deberá abrir para estos efectos otras cuentas. Asimismo, deberá adoptar los resguardos pertinentes para que los valores sean mantenidos en un lugar protegido y seguro mientras permanezca vigente el contrato.

El Administrador pondrá a disposición de los auditores internos o externos de la Isapre o de la Superintendencia, los títulos y documentación necesaria para la completa y oportuna inspección de éstos, y de las transacciones efectuadas por cuenta y en representación de la Isapre, bastando para ello una solicitud por escrito con una anticipación de 2 días hábiles bancarios.

DECIMOCUARTO: APORTES A LA GARANTÍA

La Isapre, durante la vigencia de este contrato o de cualquiera de sus prórrogas, podrá incrementar la "Garantía", incorporando a la misma nuevos títulos o instrumentos de oferta pública, en los términos establecidos en la cláusula sexta del presente instrumento.

En este caso, el Administrador deberá entregar a la Isapre un comprobante que dé cuenta del ingreso de los recursos a la "Garantía", según lo dispuesto en la cláusula octava letra (f).

DECIMOQUINTO: RESPONSABILIDAD

Se deja expresa constancia que todas las operaciones que el Administrador efectúe en la administración de la "Garantía" que se le encarga, ya sean operaciones de inversión, adquisición, enajenación y demás actividades u operaciones

complementarias que lleve a cabo, se hacen por cuenta y riesgo de la Isapre. En consecuencia, el Administrador no asume responsabilidad alguna por los valores cuyos emisores entren en cesación de pagos o quiebra, o por las fluctuaciones de mercado o por la mayor rentabilidad que pueda experimentar el valor total de la Garantía que administra por cuenta de la Isapre o uno más valores que la compongan. Lo anterior, siempre que el Administrador de cabal cumplimiento a lo establecido en las Normas de Compraventa de Instrumentos Financieros.

En relación a aquellos derechos que implican un pago por parte de la Isapre, el Administrador no será responsable de los perjuicios que sufra la Isapre por la falta de ejercicio de los derechos de suscripción, mientras éste no imparta las instrucciones y efectúe el correspondiente pago y provisión de fondos al Administrador dentro de los plazos que se establezcan y que hagan razonablemente posible efectuar la suscripción.

DECIMOSEXTO: SUBCONTRATACIÓN Y ACEPTACIÓN

En este mismo acto, y de acuerdo a lo expresado en la cláusula cuarta del presente instrumento, el Banco, debidamente facultado por la Isapre y con expresa autorización de la Superintendencia, subcontrata a su filial Corredores de Bolsa S.A. la administración, asumiendo ésta por tanto la calidad de Administrador en los términos establecidos en el presente contrato, de la "Garantía" de la Isapre que al Banco se le encomienda. Sin perjuicio de lo anterior, la subcontratación señalada no libera al Banco de las obligaciones contenidas en el presente contrato, de modo que siempre será el Banco responsable frente a la Isapre y a la Superintendencia del fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones legales y las contenidas en el presente instrumento.

Asimismo, en los términos señalados en la cláusula precedente, Corredores de Bolsa S.A., declara que en virtud de la subcontratación precedente, acepta asumir las obligaciones que el Banco contrae con la Isapre y con la Superintendencia, en las condiciones señaladas en el presente contrato, como asimismo acepta y recibe del Banco la "Garantía" a administrar, detallada en el Anexo N° 2, a entera y total satisfacción del Banco y de la Isapre, en las condiciones señaladas en la cláusula sexta del presente Contrato.

..... Corredores de Bolsa S.A. deberá cumplir con todas las obligaciones que el presente contrato impone al Banco

Por último, las partes acuerdan que el Banco pagará a Corredores de Bolsa S.A. como remuneración, una comisión equivalente a aquella que el Banco perciba de la Isapre, la cual se detalla en el Anexo N° 1 del presente contrato.

El subcontrato regirá a partir de esta fecha y tendrá una duración de doce meses y se entenderá prorrogado automática y sucesivamente por períodos iguales, si ninguna de las partes manifiesta a la otra con una anticipación de ciento veinte días a su vencimiento, la intención de ponerle término. Esta comunicación deberá enviarse por correo certificado al domicilio respectivo señalado en la comparecencia de este contrato. Con todo, cualquiera de las partes podrá ponerle término en forma anticipada, sin expresión de causa mediante aviso escrito certificado con una anticipación no inferior a ciento veinte días a la fecha en que se desee ponerle término. En tal caso, las partes deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a poner término y finiquito a las operaciones pendientes. Para este sólo efecto se mantendrá plenamente vigente el presente contrato hasta la conclusión de la última operación pendiente. Con todo, el subcontrato terminará automáticamente en todos los casos en que termine el contrato de Depósito, Custodia y Administración celebrado entre el Banco y la Isapre por medio de este instrumento.

DECIMOSÉPTIMO: REMUNERACIÓN

La Isapre pagará al Administrador una remuneración o comisión(es) mensual(es), más el correspondiente impuesto calculado sobre el monto de esa(s) comisión(es), según tarifas señaladas en el Anexo N°, que debidamente suscrito por las partes se incluye al final de este contrato y forma parte integrante del mismo.

Las partes acuerdan dejar expresa constancia de que la remuneración del custodio y administrador, los gastos, impuestos, derechos notariales y cualquier otro costo operacional, como asimismo todos los gastos o desembolsos en que la entidad de custodia deba incurrir con motivo u ocasión del otorgamiento, registro, fiscalización o cumplimiento de las normas que establece la Ley o las Instrucciones o Circulares de la Superintendencia, no podrán descontarse de los valores mantenidos en la "Garantía".

DECIMOCTAVO: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El presente contrato regirá a contar de la fecha en que se firme el presente contrato y a partir de esa fecha tendrá una vigencia de un año y se entenderá prorrogado automática y sucesivamente por períodos iguales, si ninguna de las partes manifiesta a la otra la intención de ponerle término, aviso que deberá ser dado con una anticipación mínima de 120 días a su vencimiento. Esta comunicación deberá enviarse por correo certificado al domicilio respectivo señalado en este contrato. Con todo, cualquiera de las partes podrá ponerle término en forma anticipada sin expresión de causa mediante aviso escrito certificado con una anticipación no inferior a 120 días a la fecha en que se desee ponerle término. En tal caso, las partes deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a poner término y finiquito a las operaciones pendientes. Para este solo efecto se mantendrá plenamente vigente el presente contrato hasta la conclusión de la última operación pendiente.

Las partes se obligan a comunicar dicha situación por carta certificada, con copia a la Superintendencia, con una anticipación mínima de 120 días a la fecha en que producirá sus efectos dicho término de contrato. Transcurrido el plazo indicado, la entidad de custodia traspasará los valores en depósito al banco custodio con el cual la Isapre haya suscrito un nuevo contrato, previa información a la Superintendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra (e) de la cláusula octava.

DECIMONOVENO: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Por expresa disposición de la Circular N° 77 de 2004 de la Superintendencia, se deja constancia que toda modificación del contrato deberá ser efectuada por escrito y comunicada, antes de su formalización, a dicha Superintendencia, para su aprobación y suscripción.

VIGÉSIMO: VALORES DE LA GARANTÍA.

Los valores o efectos iniciales que componen la "Garantía" cuyo depósito, custodia y administración se encarga, y los eventuales aportes o retiros que incrementen o disminuyan la cartera, constan de los comprobantes de ingreso o egreso que, con esta misma fecha o con fecha de los aportes o retiros, y debidamente firmados por las partes, el Administrador entrega a la Isapre.

VIGÉSIMO PRIMERO: APODERADOS DESIGNADOS

La Isapre designa como sus representantes e interlocutores ante el Administrador, a las siguientes personas:

- (a); (Cargo)
- (b); (Cargo)
- (c); (Cargo)

quienes actuando conjuntamente a lo menos 2 de ellas y siempre por escrito podrán:

- (a) Informar al Administrador las modificaciones de las Normas para la Compraventa de Instrumentos Financieros de la cartera.
- (b) Solicitar al Administrador la liquidación de inversiones, retiros de fondos o de títulos, en general;
- (c) Instruir al Administrador respecto a la información a otorgar a terceros;
- (d) Representar a la Isapre con atribuciones suficientes para solucionar todos y cada uno de los aspectos operativos derivados de la aplicación del presente Contrato, tanto ante el Administrador como ante la Superintendencia.

La Isapre podrá modificar la nómina de sus representantes en cualquier momento mediante carta dirigida por su Gerente General al Administrador. Dicha modificación

sólo se entenderá conocida por el Administrador una vez que éste haya recibido la correspondiente carta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Todas las notificaciones o comunicaciones que se originen de este Contrato se harán por escrito, mediante carta certificada u otro medio autorizado por la Superintendencia, dirigida al domicilio que a continuación las partes señalan para estos efectos:

- (a) Isapre:
- (b) Administrador:

Si alguna de las partes desea cambiar el domicilio señalado anteriormente, deberá comunicarlo por escrito, mediante carta certificada a la otra.

Se deja constancia, para efectos de todas las comunicaciones y notificaciones que tanto la Isapre como el Administrador deben efectuar a la Superintendencia al domicilio de esta última:

Mac Iver 225, Santiago.

VIGÉSIMO TERCERO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Este Contrato se rige e interpreta en conformidad a las leyes de la República de Chile.

Toda y cualquier dificultad que se suscite entre el Banco y la Isapre o entre este último y Corredores de Bolsa S.A. a causa o con ocasión de su celebración, ejecución, interpretación, validez o término, será resuelta por un árbitro arbitrador, el que será designado de común acuerdo por las partes, en caso que dicho acuerdo no se alcance, será nombrado por el Superintendente de Isapres o su sucesor legal.

VIGÉSIMO CUARTO: EJEMPLARES

Este Contrato se firma en cuatro ejemplares con sus correspondientes anexos, quedando un ejemplar en poder del Banco, uno en poder de Corredores de Bolsa S.A., uno en poder de la Isapre y uno en poder de la Superintendencia.

VIGÉSIMO QUINTO: PERSONERÍAS

La personería de, para representar a la Isapre, consta en la escritura pública de fecha otorgada ante el Notario de Santiago don

La personería de los representantes de Banco, don y don, de escritura pública de fecha otorgada en la Notaría de y la personería de don para representar a Corredores de Bolsa S.A. consta de fecha otorgada ante el Notario de Santiago don

ISAPRE

BANCO

..... CORREDORES DE BOLSA S.A.

SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES